

Patrick Hurtado Tueros
Árbitro Único

Resolución N° 16

Lima, 4 de noviembre de 2014

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 24 de mayo de 2010, Consorcio Orión (en adelante, el CONSORCIO) y la Municipalidad Provincial de Ica (en adelante, la ENTIDAD) suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 011-2010-GG-MPI (en adelante, el CONTRATO).
- 1.2 En la Cláusula Décima Quinta del CONTRATO, las partes acordaron someter a arbitraje las controversias que se presenten.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO E INSTALACION

- 2.1 El Árbitro Único fue designado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, conforme a lo establecido en el convenio arbitral.
- 2.2 Siendo ello así, con fecha 28 de agosto de 2013, el Árbitro Único se instaló.
- 2.3 En dicha oportunidad, el Árbitro Único se ratificó en la aceptación del cargo, declarando no tener ningún tipo de incompatibilidad ni compromiso con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad, independencia y probidad
- 2.4 De igual forma, en el Acta de Instalación, se establecieron las reglas procesales a seguir en el presente arbitraje, precisándose que al proceso arbitral le serían aplicables las disposiciones estipuladas en la citada Acta y, en su defecto, lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la Ley), su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y supletoriamente, el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje (en adelante, LA). Asimismo, se dispuso que en caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolvería en forma definitiva del modo que considere apropiado.

III. DEMANDA

- 3.1 Por escrito presentado el 12 de setiembre de 2013, el CONSORCIO interpuso demanda arbitral postulando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se ordene el pago del saldo de la liquidación de Contrato de Obra por la suma de S/. 108,055.93 más los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago, la cual ha quedado consentida al amparo de lo dispuesto en el artículo 211° del DS N° 184-2008-EF.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Se ordene el pago de la suma de S/. 800,000.000 por concepto de daños y perjuicios ocasionados como



Patrick Hurtado Tueros
Árbitro Único

consecuencia de la resolución del Contrato por causales imputables a la Entidad.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: El pago de las costas y costos del proceso, generados por el presente arbitraje, debido a los incumplimientos flagrantes del Supervisor de la Obra.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

- 3.2 El CONSORCIO señala desde junio de 2011, posterior a la culminación de la obra vienen requiriendo a la ENTIDAD la recepción de la Obra, sin que se proceda a gestionar su pedido, es más, indican que se encontraba pendiente el pago de la valorización al 100%, la misma que tampoco fue tramitada.
- 3.3 Frente a la inacción, señalan que tuvieron que iniciar las gestiones para la resolución del Contrato por causa imputable a la Entidad y con fecha 23 de agosto de 2012 se cursó la respectiva carta notarial mediante la cual daban inicio al trámite de resolución conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley y los artículos 167 y 209 del Reglamento, en tanto, venían desatendiendo sus obligaciones, hecho que tienen como consecuencia el reconocimiento de daños y perjuicios ocasionados en su agravio.
- 3.4 Indican que con fecha 28 de agosto de 2012, se procede a realizar el acto de verificación de culminación de los trabajos de obra, con presencia de notario público previa comunicación a la ENTIDAD mediante Carta de fecha 22 de agosto realizándose en esa fecha la constatación física y el Inventario con arreglo a lo establecido en el artículo 209 del Reglamento.
- 3.5 Asimismo, señalan que con fecha 1 de octubre de 2012, cumplieron con presentar la Liquidación Final de la Obra, la misma que de acuerdo a Ley quedó consentida el 30 de noviembre de 2012.
- 3.6 De igual manera señalan que la norma establece el procedimiento que valida la resolución de Contrato, el mismo que fue seguido a la letra, dando como resultado que a la fecha el Contrato está plenamente Resuelto y se procedió a presentar dentro de los plazos de ley la Liquidación, la misma que es el reflejo de los saldos existentes ya sean a favor o en contra del Contratista, siendo en el presente caso un resultante a su favor ascendente a la suma de S/108,055.93
- 3.7 Finalmente, señalan que una vez que se presenta la Liquidación Final, la entidad cuenta con un plazo a fin de emitir las observaciones que considere, caso contrario conforme la norma misma lo indica, esta queda de pleno derecho consentida, es decir no podrá ser objeto de cuestionamiento alguno, y trae como consecuencia que la Garantía de Fiel cumplimiento (la misma que es por el 10% del Valor referencial y es requisito indispensable a la firma del contrato), deba ser devuelta al Contratista, lo que a pesar de varios requerimientos no fue cumplido por la entidad, pero no es esta conducta materia de la presente demanda.

Patrick Hurtado Tueros
Árbitro Único

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 4.1 Mediante Resolución N° 3 de fecha 20 de setiembre de 2013, se admite la demanda presentada en los términos que se expresan, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que se indican, y a los autos los anexos que se acompañan; y en consecuencia, se corre traslado a la ENTIDAD por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.
- 4.2 Pese a ser debidamente notificado, la ENTIDAD no cumplió con contestar la demanda.

V. AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

- 5.1 Mediante Resolución N° 8 de fecha 12 de marzo de 2014, se citó a ambas partes a la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el 15 de abril de 2014.
- 5.2 Con fecha 15 de abril de 2014, se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la asistencia del CONSORCIO.
- 5.3 En dicha audiencia se procedió a fijar los puntos controvertidos:
- Determinar si corresponde o no declarar que se ordene el pago del saldo de la liquidación de Contrato por la suma de S/. 108,055.93 más los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago.
 - Determinar si corresponde o no declarar el pago de S/. 800,000.00 por concepto de daños y perjuicio ocasionados como consecuencia de la resolución del Contrato por causa imputable a la Entidad.
 - Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del arbitraje.
- 5.4 El Árbitro Único dejó constancia que, una vez fijados los puntos controvertidos, éstos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente.
- 5.5 Asimismo, el Árbitro Único cumplió con precisar que, en el caso de llegar a la conclusión de que, a los efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, podrá prescindir de tal pronunciamiento sobre el fondo de la controversia motivando las razones de tal decisión.
- 5.6 Seguidamente, el Árbitro Único procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos.



Patrick Hurtado Tueros
Árbitro Único

VI. ALEGATOS ESCRITOS, AUDIENCIA DE INFORMES ORALES, PLAZO PARA LAUDAR

- 6.1 Mediante Resolución N° 9 de fecha 12 de mayo de 2014, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegaciones finales y, de ser el caso, soliciten el uso de la palabra.
- 6.2 Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2014, Consorcio Orión presentó sus alegatos finales y adjuntó nueva documentación. La ENTIDAD no ejerció su derecho de presentar alegatos finales pese a ser debidamente notificada en su oportunidad.
- 6.3 Mediante Resolución N° 10 de fecha de 28 de mayo de 2014, se puso en conocimiento de la ENTIDAD la nueva documentación, sin que esta expresara lo conveniente a su derecho pese a ser debidamente notificada. Mediante Resolución N° 11 se admitió esta nueva documentación y mediante Resolución N° 13 se procedió citar a las partes a la Audiencia de Informe Oral para el día 12 de setiembre de 2014.
- 6.4 Con fecha 12 de setiembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, a la cual asistió el CONSORCIO. La ENTIDAD no asistió a la audiencia programada pese a ser debidamente notificada.
- 6.5 Mediante Resolución N° 14, se declaró el cierre de la instrucción y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la referida Resolución. Finalmente, señalo que el plazo fijado podrá ser prorrogado por una sola vez y a discreción del Árbitro Único por un plazo de 30 días hábiles adicionales.
- 6.6 Finalmente, mediante Resolución N° 15 de fecha 20 de octubre de 2014, se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales.

CONSIDERANDO:

VII. CUESTIONES PRELIMINARES

- 7.1 Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
- i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y del Reglamento de dicha Ley, así como a lo establecido en la cláusula Décimo Quinta del CONTRATO.
 - ii) Que, en ningún momento se recusó al Árbitro Único.
 - iii) Que, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral, dentro del plazo dispuesto;
 - iv) Que, la ENTIDAD fue debidamente emplazado con el escrito de demanda arbitral respectivo, sin embargo no ejerció su derecho de defensa presentando su escrito de contestación de la demanda.



Patrick Hurtado Tueros
Árbitro Único

- v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, los cuales fueron objeto de actuación por parte del Árbitro Único, así como tuvieron la oportunidad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
- vi) Que, este Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.
- 7.2 Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
- 7.3 Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando una apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamenta su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 42º de la Ley de Arbitraje, que confiere a los Árbitros la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas siempre que la valorización se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.
- 7.4 El Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba, no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
- 7.5 De igual manera, el Árbitro Único conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de Arbitraje y a los puntos controvertidos, se declara competente y en la facultad legal de laudar respecto de todos los puntos sometidos a su decisión.
- 7.6 Siendo este el estado de las cosas se procede a laudar dentro de plazo establecido.

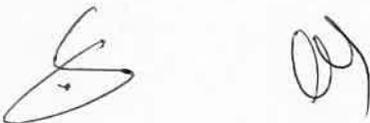
VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinar si corresponde o no declarar que se ordene el pago del saldo de la liquidación de Contrato por la suma de S/. 108,055.93 más los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago.

- 8.1 Teniendo en consideración la pretensión formulada gira en torno a la liquidación de la obra, conviene en analizar lo establecido en el artículo 211º del Reglamento que establece lo siguiente:

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El Contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contando desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de



Patrick Hurtado Tueros
Árbitro Único

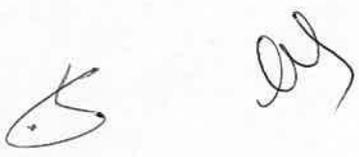
sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será de responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. (...)

(El resaltado es agregado).

- 8.2 El Árbitro Único debe precisar que el artículo 211° del Reglamento regula el procedimiento de liquidación de obra, estableciendo una serie de plazos para que el contratista o la Entidad comuniquen o se pronuncien sobre la liquidación final o sus observaciones —de ser éste el caso— a la otra parte del contrato, con la finalidad de dar por concluida la etapa de ejecución contractual y la consecuente extinción de las obligaciones para ambas partes.
- 8.3 De los medios probatorios ofrecidos en el presente arbitraje, se desprende que la recepción de la obra se dio con fecha 28 de agosto de 2012, tal como consta en el Acta suscrita respectiva (Anexo 1 – I de la Demanda); y, con fecha 1 de octubre de 2012, el CONSORCIO presentó su liquidación a la ENTIDAD (Anexo 1 – J de la Demanda), dentro del plazo de 60 días establecido por el artículo 211° del Reglamento.
- 8.4 Así pues, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211° del Reglamento, la ENTIDAD tenía un plazo de sesenta (60) días para pronunciarse sobre la liquidación presentada por el CONSORCIO, pero no lo hizo, habiendo vencido el plazo establecido para tal efecto, en concordancia con los requerimientos efectuado por el CONSORCIO que demuestran que la liquidación había quedado consentida al no haber recibido pronunciamiento alguno de la Entidad:
- Carta Notarial N° 37848 notificada a la ENTIDAD el 3 de diciembre de 2012 (Anexo 1 – K de la Demanda)
 - Carta notificada la ENTIDAD el 18 de diciembre de 2012 (Anexo 1-L de la Demanda)
 - Carta notificada a la ENTIDAD el 2 de abril de 2013 (Anexo 1 –Q de la Demanda)
 - Carta notificada a la ENTIDAD el 12 de abril de 2013 (Anexo 1-S de la demanda)
- 8.5 Siguiendo la línea de lo regulado por el dispositivo normativo referido en los párrafos anteriores “La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.”.



Patrick Hurtado Tueros
Árbitro Único

En consecuencia, al no haberse pronunciado la ENTIDAD sobre la liquidación de su contraparte dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida, ésta quedó consentida.

- 8.6 Ahora bien, el Árbitro Único debe mencionar que la liquidación final de una obra *“consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.”*¹
- 8.7 Considerando que en el análisis previo, el Árbitro Único ha determinado que corresponde declarar consentida la liquidación de obra practicada por el CONSORCIO, corresponde que se ordene el pago del monto de S/. 108,055.93 (Ciento ocho mil cincuenta y cinco y 93/100 Nuevos Soles) indicado como saldo a favor de dicha parte en la liquidación presentada.
- 8.8 Respecto a los intereses demandados, el Árbitro Único considera pertinente referirse al artículo 181° del Reglamento:

“Artículo 181.- Plazos para los pagos

*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato.
(...)*

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. (El resaltado es agregado).

- 8.9 Por su parte, el artículo 48° de la Ley establece:

“Artículo 48.- Intereses y Penalidades

*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes.** (...)* (El resaltado es agregado).

- 8.10 En consecuencia, el CONSORCIO tiene derecho al pago de intereses debido a que la ENTIDAD no canceló el saldo a favor del CONSORCIO producto de la liquidación efectuada. Siendo ello así, corresponde la aplicación de los intereses legales conforme a lo estipulado en el artículo 48° de la Ley.
- 8.11 Para la determinación de la fecha a partir de la cual se devengan los intereses, se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 1334° del Código Civil, según el cual:

¹ SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra. Lima, Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2º edición, 2003, p. 44.



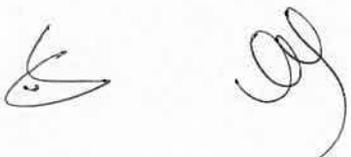
Patrick Hurtado Tueros
Árbitro Único

“Artículo 1334°.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)”.

- 8.12 En el presente caso los intereses se devengarían desde la citación con la demanda. No obstante, teniendo este proceso carácter arbitral, no existe propiamente una citación con la demanda.
- 8.13 Cuando artículo 1334° del Código Civil se refiere a la citación con la demanda se refiere en realidad al momento desde el cual una de las partes toma conocimiento que la otra le requiere, judicial o arbitralmente, el cumplimiento de su obligación.
- 8.14 Tal situación ocurre con la citación con la demanda en el caso de procesos judiciales, pero en el caso de los procesos arbitrales la situación análoga ocurre cuando, en aplicación del convenio arbitral, una de las partes emplaza a la otra con las pretensiones que serán discutidas en el arbitraje, es decir, con la notificación de la solicitud de arbitraje, conforme a lo establecido en la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje.
- 8.15 En consecuencia, se considera que la ENTIDAD debe pagar al CONSORCIO intereses legales, a partir de la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje.
- 8.16 Teniendo en cuenta los fundamentos del presente análisis, corresponde que el Árbitro Único declare fundada la pretensión contenida en el presente punto controvertido.

Determinar si corresponde o no declarar el pago de S/. 800,000.00 por concepto de daños y perjuicio ocasionados como consecuencia de la resolución del Contrato por causa imputable a la Entidad.

- 8.17 A fin de poder resolver estas pretensiones, se debe determinar primero si lo solicitado por el CONSORCIO se ha generado de una responsabilidad contractual o de una extracontractual, a efectos de poder resolver si se cumplieron con los requisitos de la responsabilidad civil correspondiente.
- 8.18 Como se tiene conocimiento, la responsabilidad contractual se activa ante la infracción de un contrato válido o, es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Ésta comprende dos partes: Una de ellas es la reparación del daño y la segunda es la indemnización por los perjuicios ocasionados. Así, el artículo 1321° del Código Civil señala lo siguiente: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.*
- 8.19 Asimismo, debe tenerse en cuenta que para que se configure la responsabilidad contractual, debe de cumplirse con lo siguiente: Primero, debe existir un contrato válidamente celebrado, el cual debe ser eficaz; segundo, debe producirse un incumplimiento absoluto o relativo de las obligaciones por parte del deudor, incumplimiento que debe ocasionar un daño; tercero, debe existir una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño ocasionado al acreedor; y cuarto, deben configurarse los factores de atribución subjetivos y objetivos.

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, positioned below the page number.

Patrick Hurtado Tueros
Árbitro Único

- 8.20 En el caso de la responsabilidad extracontractual, ésta se determina cuando se produce un daño a un tercero con el cual no existe vínculo contractual. Así, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual surgen de los sujetos de esta responsabilidad: la víctima, el perjudicado por el daño (o sus causahabientes); y el responsable, autor culpable o doloso de los hechos. El elemento objetivo lo configura el daño y el elemento subjetivo lo integra la culpa y la negligencia, el descuido, la ignorancia o la imprudencia sin deseo de causar el perjuicio.
- 8.21 Adicionalmente, es necesario señalar que para este tipo de responsabilidad debe haber primero un daño causado; segundo, la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño causado a la víctima y los actos de atribución (subjetivos u objetivos).
- 8.22 Así tenemos que entre ambos tipos de responsabilidad civil es fundamental el daño (acto) causado. Si el daño causado no existe no hay responsabilidad contractual ni extracontractual, el daño es el que identifica las responsabilidades; en el campo extracontractual el daño es a cualquier persona, mientras en el contractual el daño es siempre al acreedor. Por otra parte, en la responsabilidad extracontractual se regula la doctrina de la reparación integral del daño que existe. Es por ello que en este campo se indemnizan todos los daños causados a la víctima; mientras que en el ámbito contractual no se reparan, en principio, todos los daños, solamente se reparan aquellos que sean consecuencia directa del incumplimiento del deudor.
- 8.23 Ahora bien, hay que tener presente que el monto indemnizatorio en el campo extracontractual no depende de la culpabilidad del autor del acto, mientras que en el campo contractual el monto depende del daño y la culpabilidad del deudor, pues será mayor si es producto de culpa grave o dolo, y será menor si es producto de culpa leve.
- 8.24 Definido lo anterior, el Árbitro Único advierte que la pretensión de indemnización se configura en una responsabilidad contractual.
- 8.25 En efecto, luego de un análisis, ha concluido que lo que el CONSORCIO está pretendiendo es evidentemente una indemnización por los supuestos daños y perjuicios que le estaría ocasionando el proceder de la ENTIDAD.
- 8.26 Ahora bien, habiendo ya determinado que la presente solicitud de indemnización se genera de una supuesta responsabilidad civil contractual, queda por determinar quién debe probar el incumplimiento, el daño, y si el mismo se encuentra probado en el presente proceso.
- 8.27 En esa línea, el artículo 1331° del Código Civil señala lo siguiente:

“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

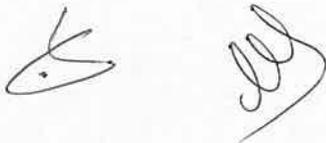
Patrick Hurtado Tueros
Árbitro Único

- 8.28 Con lo antes transcrito, queda claro que quien tiene la carga de la prueba según el artículo 1331° del Código Civil, es quien afirma que ha sido perjudicado. Asimismo, se desprende del mismo artículo que quien solicita una indemnización debe probarlo. Así, y estando a lo indicado, queda claro, en primer término, que en el presente caso arbitral, quien tiene la carga de probar si se le provocó un daño es el CONSORCIO.
- 8.29 Ahora bien, en el presente proceso, el CONSORCIO no ha probado suficientemente los daños o perjuicios sufridos, pues no ha cumplido con demostrar el acto antijurídico, el perjuicio o daño, la culpa y el nexo causal de la responsabilidad.
- 8.30 En ese sentido, se considera que no corresponde que se reconozca en el presente proceso, el pago de S/. 800,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del arbitraje.

- 8.31 En cuanto a costas y costos se refiere, el artículo 73° del decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, dispone que para imputar o distribuir los costos del arbitraje, el Árbitro Único tendrá en cuenta el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único puede distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 8.32 El Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso el Demandante ha actuado basada en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello ha litigado honestamente y convencida de su posición ante la controversia. Asimismo se verifica que el Demandante pese a ser debidamente notificado no se pronunció.
- 8.33 Pese a lo anterior, el Árbitro Único considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los costos del proceso arbitral. En consecuencia, se resuelve que cada una de ellas deberá cubrir sus propios gastos por un lado, y por otro, los gastos comunes —entendiéndose por comunes los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro—, deben ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales.
- 8.34 Por los fundamentos expuestos, este Árbitro Único resuelve que cada parte asuma sus propios gastos y por mitades los gastos comunes, entendiéndose por gastos comunes los honorarios del Árbitro Único, los honorarios de la Secretaría Arbitral y demás gastos arbitrales.
- 8.35 Siendo ello así, se verifica que en el presente caso, el CONSORCIO asumió el pago de los gastos arbitrales a su cargo y a cargo de la ENTIDAD, por lo que corresponde que éste último devuelva al CONSORCIO el pago de los gastos arbitrales asumidos en su oportunidad, ascendentes a la suma de S/. 6,100.00.

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, se **LAUDA DECLARANDO:**



Patrick Hurtado Tueros
Árbitro Único

Primero: **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, **ORDENAR** que la Municipalidad Provincial de Ica pague a Consorcio Orión el saldo de la liquidación de Contrato de Obra por la suma de S/. 108,055.93 (Ciento Ocho mil cincuenta y cinco y 93/100 Nuevos Soles) más los intereses legales devengados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje hasta la fecha efectiva de pago, al haber quedado consentida dicha liquidación.

Segundo: **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal.

Tercero: **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal, como consecuencia de ello, **DECLARAR** que no hay condena de costos en el presente arbitraje, debiendo cada una de las partes asumir en proporciones los gastos arbitrales (honorarios del Árbitro Único, de Secretaría Arbitral y gastos administrativos); así como los costos que fueron irrogados por cada una de las partes para hacer valer sus derechos. Siendo ello así, corresponde que la Municipalidad Provincial de Ica **DEVUELVA** a Consorcio Orión la suma de S/. 6,100.00, por concepto de pago de los gastos arbitrales asumidos por dicho Consorcio ante el incumplimiento de la Entidad.

Quinto: **DISPONER** a la Secretaría Arbitral remitir una copia del presente laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para su correspondiente publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

PATRICK HURTADO TUEROS

Árbitro

CARLA DE LOS SANTOS LÓPEZ
Secretaría Arbitral Ad-Hoc